



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 7 De Lunes, 25 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Mercedes Jimenez Gamarra	22/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Mercedes Jimenez Gamarra	22/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Yolina Andrade De La Cruz	22/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas.
08001418901520200061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Helados Y Congelados Ice Island Limitada	22/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Dayana Patricia Vasquez Daza	22/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas.
08001418901520190055500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Dayana Patricia Vasquez Daza	22/01/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envío A Los Juzgados De Ejecución.

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 25 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9185e3da-a2ca-4a4d-a6bc-18171d27f86e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 7 De Lunes, 25 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopatlantica	Alejandro Ernesto Robledo Orellano	22/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Armando Manuel Urueta Piña	22/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200060800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Emeth Sofia Silvera Fontalvo, Monica Avendaño	22/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Cooperfin	Seteven Eduardo Gallardo	22/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520200061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sas	Mayra Pacheco Mendoza	22/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elena Hortencia Escobar Vergara	Yery Vanessa Higgins Pacheco	22/01/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Transacción.
08001418901520190037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Food Service S.A.S	Edgar Cardozo Calderon, Cendismar S.A.S	22/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 25 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9185e3da-a2ca-4a4d-a6bc-18171d27f86e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 7 De Lunes, 25 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Roberto Carlos Donado Paulo	22/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001400302420180045900	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Jairo Rafael Salgado Martinez	22/01/2021	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Martes Dos (02) De Febrero De 2021 A Las 09:30 A.M. Para Llevar A Cabo Audiencia Única Art. 392 Cgp
08001405302420190005500	Procesos Ejecutivos	Jesus Gerardino Morales	Victor Antonio Rodriguez Pacheco	22/01/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
08001405302420190005500	Procesos Ejecutivos	Jesus Gerardino Morales	Victor Antonio Rodriguez Pacheco	22/01/2021	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador Previo Envio A Los Juzgados De Ejecución.

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 25 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9185e3da-a2ca-4a4d-a6bc-18171d27f86e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 7 De Lunes, 25 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180101700	Verbales De Menor Cuantía	Yeyson Camilo Medina Rivera	Banco Pichincha S .A.	22/01/2021	Auto Fija Fecha - Señálese El Día Viernes Cinco (05) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021), A Las Nueve Y Media De La Mañana (9:30 A.M.), Para Llevar A Cabo La Continuación De La Audiencia. - Requiere

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 25 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9185e3da-a2ca-4a4d-a6bc-18171d27f86e



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00055

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-53-024-2019-00055-00**

**DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES**

**DEMANDADO: VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ PACHECO – DOMINGO JOSÉ PATIÑO SALCEDO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	14.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	396.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>410.000</b>

Barranquilla, enero 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$ 410.000.00).

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **007** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 25 de 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00055

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d8518cc29ab9be22c6c5eb5d722e3c95d1a2ef0c994c96d918ee73e04c23597d**  
Documento generado en 22/01/2021 03:54:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RAD: 08001-40-53-024-2019-00055-00**

**DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES**

**DEMANDADO: VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ PACHECO – DOMINGO JOSÉ PATIÑO SALCEDO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTION ÚNICA: OFICIAR** a la pagaduría de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra los señores **VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ PACHECO**, identificado con CC. 3.735.115 y **DOMINGO JOSÉ PATIÑO SALCEDO** identificado con C.C. No.8.689.395, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No.007 en la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla,  
enero 25 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00055

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**71989804ea4dd809f9901d16b44854b3c83b893f131a31cfad547dac9c1cb7b3**  
Documento generado en 22/01/2021 03:54:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00459-00.**

**DEMANDANTE: COPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍA Y SERVICIOS  
"COOPSERUNIVERSAL"**

**DEMANDADO: JAIRO SALGADO MARTÍNEZ.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 22 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 22 DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y no habiendo sido formulada excepción de mérito alguna por parte del demandado, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **martes dos (02) de febrero de 2021 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: "*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301-2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

**TERCERO:** Hacer comparecer a la parte demandante **COPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍA Y SERVICIOS "COOPSERUNIVERSAL"**, por intermedio de su representante

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-00459-00

legal; y a la parte demandada **JAIRO SALGADO MARTÍNEZ**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1° del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

**CUARTO:** Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

#### DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

##### I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda.

#### DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

##### I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

##### II. TESTIMONIALES:

- Cítese y hágase comparecer al señor **LUIS BARRETO ESQUIVEL** a quien se le puede ubicar en la carrera 9 No. 26-105 en la ciudad de Barranquilla, para que se sirva rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tenga conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día el **martes dos (02) de febrero de 2021 a las 09:30 A.M.**, Por secretaría remitir comunicación a la dirección electrónica suministrada por el apoderado demandado, solicitante de la prueba.-

**QUINTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

**SEPTIMO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla. Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, ENERO 25 DE 2021

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2018-00459-00

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**fe4c5ca8193b4dfd6f06dff5faf33e3e18e3b5e3f5d7a46f9dc82f527473ba9**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO**

**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01017-00**

**DEMANDANTE: YEHISON MEDINA RIVERA**

**DEMANDADO: BANCO PICHINCHA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez doy cuenta a usted del presente proceso que se encuentra pendiente para fijar fecha para la continuación de la audiencia de la que trata el art 392 del C.G.P.. También le informo que a la fecha se encuentra pendiente que el juzgado 21 civil municipal emita respuesta al oficio radicado en ese despacho el día 14 de febrero de 2020 y reiterado por comunicación electrónica del 05 de octubre del mismo año. Sírvase resolver. Barranquilla, **ENERO 22 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla D. E. I. y P., ENERO 22 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que las etapas procesales previas a la sentencia se encuentran surtidas, razón por la cual se fijará fecha para la continuación de la audiencia única de la que trata el art. 392 del C.G.P.

Por igual, como quiera que se encuentra pendiente la remisión por parte del homólogo juzgado 21 *civil municipal de barranquilla (hoy juzgado 12 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla)* de la certificación reiterada en auto del 03 de septiembre de 2020 se le requerirá para que la allegue.-

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese el día **viernes cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que viene suspendida en el presente proceso verbal sumario y en donde se proferirá sentencia de fondo.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes demandante y demandada y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla  
2018-1017-00

indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" seguido de la Radicación del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

**TERCERO:** Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

**CUARTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al H. Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla (hoy Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe), a efectos que nos brinde colaboración en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, expidiendo CERTIFICACIÓN a este despacho, respecto del estado actual del trámite ejecutivo singular adelantado por Banco Pichincha S.A., radicado bajo el consecutivo N° 2007-00502. Amén de informarnos, el nombre completo e identificación del demandado y de ser posible el número y tipo de obligación materia de recaudo. Por Secretaría, cúmplase con lo de rigor. Aclarándose que lo anterior ya fue solicitado en oficio del 14 de febrero pasado, reiterado por oficio del 05 de octubre de 2020, los cuales se acompañan nuevamente.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, ENERO 25 DE 2021*  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8be048d74c4134a689dc8b2199f244fddc09cfae85e146880bc626b4813aaa57**  
Documento generado en 22/01/2021 03:54:37 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla  
2018-1017-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00210-00**

**DEMANDANTE (S): ELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA.**

**DEMANDADO (S): YERRY VANESSA HIGGUINS PACHECO y JONNATAN MONROY BARRIOS.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 01 de diciembre de 2020 en el que la demandante manifiesta que coadyuva en todas sus partes el contrato de transacción presentado por su endosatario en procuración. También le comunico que el endosatario en procuración solicitó aclaración de auto.-

Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 22 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaría**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 22 DE 2021**

**a.** Vista la solicitud de aclaración a la que hace referencia el anterior informe secretarial de entrada, ha de manifestarse que no se accederá a la misma por cuando revisado el auto fustigado, se evidencia que no existe en el mismo la omisión alegada por el togado<sup>1</sup>.

**b.** De otra parte, en cuanto a la solicitud de desistimiento de la acción ejecutiva frente a la demandada YERRY VANESSA HIGGUINS PACHECO, si se accederá a ello, por cuanto viene ajustada a lo regentado en el art. 314 y SS del C.G.P. al igual que, cumplida la verificación correspondiente ante el SIRNA, se pudo corroborar que el togado cuenta con su dirección electrónica actualizada.

**c.** Ahora bien, en cuanto a la solicitud de transacción allegada al plenario, se evidencia que los extremos procesales refieren haber transado la obligación materia de recaudo, en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000)**, a ser canceladas a la demandante con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado JONNATAN MONROY BARRIOS.-

**d.** Siendo así, se observa que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que, consultada la cuenta judicial del despacho, se pudo verificar que sí existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional por cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000) M/L**, razón por la cual, se accede a la transacción presentada y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

<sup>1</sup> El correo relacionado en la providencia es: Heberto\_1963@hotmail.com

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
RAD: 2019-00210-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de aclaración deprecada por el endosatario en procuración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Acceder al desistimiento de la acción en favor de la señora **YERRY VANESSA HIGGUINS PACHECO CC 1.129.566.027** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia,

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora **YERRY VANESSA HIGGUINS PACHECO CC 1.129.566.027**, y devolver en su favor los títulos judiciales que se hubieren descontados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y/o disponibles.-

**CUARTO:** Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual el demandado **JONNATAN MONROY BARRIOS**, cancela al demandante la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000) M/I** con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado **JONNATAN MONROY BARRIOS CC 72.343.803**

**QUINTO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **HELENA HORTENCIA ESCOBAR VERGARA, CC 22.401.863**, de los títulos de depósito judicial descontados a **JONNATAN MONROY BARRIOS CC 72.343.803**, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000) M/I**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

**SEXTO:** Ordenar la entrega a favor de la parte demandada **JONNATAN MONROY BARRIOS CC 72.343.803** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando **NO** se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**SÉPTIMO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

**OCTAVO:** Archívese el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **007** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Enero 25 de 2021**,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
RAD: 2019-00210-00

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a72835a41671a5ff3e500ddb0b4fb0dc9f7cc4a3dd08446221a2b5bed7d10bb**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00370

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00370-00.**

**DEMANDANTE: MEICO FOOD SERVICE S.A.S.**

**DEMANDADO: CENDISMAR S.A.S. Y EDGAR CARDOZO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	48.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.251.900
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>1.299.900</b>

Barranquilla, enero 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.299. 900.00).

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **007** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 25 de 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00370

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0d4d6457794d3518770a5f8f125bcf0c0caff85641caff16d8797bd9b0d8e0d1**  
Documento generado en 22/01/2021 03:54:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00502

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2019-00502-00.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: YOLIMA AMPARO ANDRADE DE LA CRUZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	14.115
AGENCIAS EN DERECHO	\$	812.720
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>826.835</b>

Barranquilla, enero 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 826.835.00).

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **007** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 25 de 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00502

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**55263a8e425c8993f903e5fc857c5fbbd291bbc71fa9b657c44d8ac67a8476ef**  
Documento generado en 22/01/2021 03:54:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00555

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2019-00555-00.**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DEMANDADO: DAYANA PATRICIA VÁSQUEZ DAZA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	14.200
AGENCIAS EN DERECHO	\$	639.650
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>653.850</b>

Barranquilla, enero 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 653.850.00).

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **007** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, enero 25 de 2021,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00555

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**07fd4a1993e361b1793559a40cd1f759b2adeb70384702477b02b48832e88558**  
Documento generado en 22/01/2021 03:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2019-00555-00.**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DEMANDADO: DAYANA PATRICIA VÁSQUEZ DAZA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada junio once (11) de dos mil veinte (2020) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: *"... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."*

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**CUESTION ÚNICA: OFICIAR** a la pagaduría de la empresa **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, para que dentro del proceso de la referencia seguido contra la señora **DAYANA PATRICIA VÁSQUEZ DAZA**, identificada con la C.C. No.1.143.235.232, realicen todos los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801**, a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.007 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, enero 22 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2019-00555  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5771cefa0ba193d5c04a0155659b2d1c32f4eae8b126acac1e5489739859**  
Documento generado en 22/01/2021 03:54:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. – Cel: 301 243 95 38  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00608-00

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00608-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA"**

**DEMANDADO: MONICA AVENDAÑO MELO Y EMETH SOFÍA SILVERA FONTALVO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 22 DE 2021**.,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 22 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO "COOPEMA"**, en contra de **MONICA AVENDAÑO MELO Y EMETH SOFÍA SILVERA FONTALVO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras (art. 82.4 C.G.P.).** El demandante refiere en el libelo que hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor en atención a que su deudor incurrió en mora; No obstante lo anterior, en el acápite de las pretensiones el togado NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que -conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario- ya están vencidas o se hicieron exigibles; lo que en definitiva, hace ininteligible al *petitum* plasmado en el libelo, el cual NO resulta claro para esta Agencia Judicial, por cuanto al formularse el reclamo ejecutivo, para hacer exigible el pago de la totalidad de la obligación<sup>1</sup>, termina el extremo ejecutante combinando el monto de las cuotas no pagadas, más el saldo del capital acelerado, totalizándolos para extraer el rubro de los intereses moratorios.

A su vez, en la impetración la activa peticona el reconocimiento de intereses de plazo a la tasa de 2 % liquidados sobre el monto del capital insoluto, punto que abulta la incongruencia de la pretensión, en tanto se apunta a cobrar intereses de plazo respecto del capital acelerado, siendo que la finalidad primordial de la cláusula aceleratoria, es la de fungir como resolutoria del plazo (en el evento de cumplirse la condición pactada por las partes), luego entonces si se habla de intereses remuneratorios, es porque se refiere a un plazo determinado en el cual ya se causaron, circunstancia que no resulta del todo diáfana en el presente libelo, y que deberá ser clarificada en la debida oportunidad por parte del interesado, conforme a las directrices expuestas en precedencia.

<sup>1</sup> Sin realizar salvedad y/o discriminación alguna entre cada una de las cuotas vencidas impagas y el capital acelerado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00608-00

- El correo electrónico de apoderado no obra inscrito en el Sistema de Información del registro Nacional de Abogados (SIRNA), lo cual deberá subsanar a términos del decreto 806 de 2020 y demás disposiciones emanadas por el CSJ en el marco de las medidas adoptadas en razón a la pandemia Covid19.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### CONSIDERACIONES

Respecto de lo último y como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00608-00

Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **11 de diciembre de 2020**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla,*  
**ENERO 25 DE 2021**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00608-00

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d2466a1741fa4e24f09624954e7ae0365b72ad848c0e46891ada20e6191477**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
**2020-00613-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00613-00**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: MERCEDES JIMENEZ GAMARRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 22 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO 22 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado(a) con NIT **890.903.938-8** a través de endosatario en procuración, en contra de **MERCEDES JIMENEZ GAMARRA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:-** Líbrese Mandamiento de Pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, Identificado(a) con NIT **890.903.938-8** y en contra de **MERCEDES JIMENEZ GAMARRA**, con **CC 22.392.030** por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 14.380.259,71)** por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados los últimos desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

**2020-00613-00**

**CUARTO:** Téngase a SOLUCIONES FINANCIERA RECOVER identificado(a) con NIT 900.350.943-6, representada legalmente por MONICA PAEZ ZAMORA CC 32.783.077 y TP 131.818, como endosatario en procuración del extremo demandante.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,  
**ENERO 25 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0712325f6df723c2d15f6523d26411df5c40ad4a1b4207ac58e144b9fed1029c**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00613-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MERCEDES JIMENEZ GAMARRA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **ENERO 22 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO 22 DE 2021**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P. el despacho,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s) **MERCEDES JIMENEZ GAMARRA CC 22.392.030**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, ITAU S.A., DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, SCOTIA BANK COLPATRIA, HELM BANK, PICHINCHA.** Límitese la medida en la suma de \$ **22.648.000**. Líbrese oficios respectivos.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, ENERO 25 DE 2021.-*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
2020-00593

Código de verificación:  
**14ad7888d013dcbb24dcd0912721a92ac739df50afbd7b4ec6e4feb021b3c520**  
Documento generado en 22/01/2021 03:54:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00615-00.**

**DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANORAMA.**

**DEMANDADO: HELADOS Y CONGELADOS ICE ISLAND LTDA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 22 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **CENTRO COMERCIAL PANORAMA**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra la **HELADOS Y CONGELADOS ICE ISLAND LTDA.**, en ocasión a la obligación consignada en el certificado de deuda de cuotas de administración que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda y en el poder conferido al abogado, no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- No se manifestó, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la firma demandada. (Inc 2º, Art. 8, Dcto 806/2020).
- Por demás, deberá clarificar en que calidad se demanda a **HELADOS Y CONGELADOS ICE ISLAND LTDA**, esto es, si en calidad de propietario o tenedor a título, según a bien que corresponda. (Inc 2 art. 29, ley 675 de 2001). Con las condignas prevenciones que de ello se deriven, conforme al título ejecutivo que se presentó a recaudo.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Empiécese por advertir que la dirección de correo electrónico inscrita en la demanda y en el poder por el abogado demandante, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA.

Así también se observa, no se manifestó, ni se adosó al libelo las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **HELADOS Y CONGELADOS ICE ISLAND LTDA.**, razón por la cual deberá subsanar en tal sentido.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00615

Por demás, se detalla en la narrativa de los hechos de la demanda, que la persona jurídica ejecutucutada ocupa el local comercial sobre el cual recae la obligación de pago de cuotas de administración, no obstante no se precisa si se trata del propietario y/o tenedor del inmueble, por tal motivo la activa deberá clarificar en que condición demanda a **HELADOS Y CONGELADOS ICE ISLAND LTDA.**, siendo propietario o tenedor a título que corresponda, y acreditando tal calidad, ello a luz del inciso 2º del artículo 29 de la ley 675 de 2001.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. **007** en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, enero 25 de 2021.-

  
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29308476ae9a01e13a9c196505b92a32f694b9b7d5cec6ed207df850619ba030**  
Documento generado en 22/01/2021 03:54:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00618-00

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00618-00**

**DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.**

**DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA PACHECO MENDOZA, GELVIS ANTONIO MARIMON ORTÍZ, DIANIS OSIRIS TOVAR DE LA HOZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 22 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 22 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de **MAYRA ALEJANDRA PACHECO MENDOZA, GELVIS ANTONIO MARIMON ORTÍZ, DIANIS OSIRIS TOVAR DE LA HOZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo informar cómo obtuvo la dirección electrónica para notificaciones del(os) demandado(s), allegando para el efecto las respectivas evidencias que así lo demuestren (art. 8. Decreto 806/20, art. 82, num. 10º C.G.P.)
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00618-00

comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora a ser necesario asegurarse, que la custodia del mismo se dé por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00618-00

subsanan, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **16 de diciembre de 2020**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **007** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,  
**ENERO 25 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3f2c2ee46edcb0b7d0f0d3d3e96dfe97cdf7e65c0d854d3a5e08f1bc9d624a**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:49 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00618-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00619-00**

**DEMANDANTE(S): BANCO SERFINANZA S.A.**

**DEMANDADO(S): ROBERTO CARLOS DONADO PAULO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 22 de 2021.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **BANCO SERFINANZA S.A.**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ROBERTO CARLOS DONADO PAULO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00619

de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 16 de diciembre de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00619

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 007 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, enero 25 de 2021.-*

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90ce15335f1f8e438d6975f6b8954b80a8d853746e2eca820259036421ba1bb4**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00623-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**

**DEMANDADO: ARMANDO MANUEL URUETA PIÑA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 22 DE 2021**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 22 DE 2021.**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ARMANDO MANUEL URUETA PIÑA**, con ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00623

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el **pagaré** arrimado al libelo, el cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora ser necesario asegurarse, que se dé la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **18 de diciembre de 2020**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **007** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **ENERO 25 DE 2021**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria



CDOA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ed295ee291c1c714e38f06bb0428793b55ad2a77be1e35c444379c5f5ef632**  
Documento generado en 22/01/2021 03:54:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00627-00

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00627-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COPERFIN**  
**DEMANDADO: STEVEN EDUARDO GALLARDO OYOLA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **ENERO 22 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO 22 DE 2021.-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **COOPERATIVA COPERFIN**, en contra de **STEVEN EDUARDO GALLARDO OYOLA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se omitió en el libelo informar la dirección electrónica para notificaciones del demandado (art. 8. Decreto 806 de 2020, art. 82, numeral 10° C.G.P.)
- Prueba de la existencia y representación legal (art. 84, numeral 2 C.G.P.) de la parte demandante, por cuanto el certificado anejado al líbello cuenta con mas de un año de expedición sin que se pueda verificar la información actual de la misma, aunado al hecho que, hechas las averiguaciones en el RUES conforme al art. 85 del CGP, tal búsqueda no arrojó ningún resultado para la empresa consultada.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00627-00

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arrimada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora ser necesario asegurarse, que se dé la custodia de la misma por quien la presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00627-00

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **18 de diciembre de 2020**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y  
competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. **007** en la secretaría  
del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,  
**ENERO 25 DE 2021**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a6b6f56677169d26aefc94915e3516cb7bdc3ae793568f76027ec726703e9cd**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:52 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
RAD: 2020-00627-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00628-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA ATLÁNTICA "COOPATLANTICA".**

**DEMANDADO: ALEJANDRO ERNESTO ROBLEDO ORELLANO.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 22 de 2021

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA COSTA ATLÁNTICA "COOPATLANTICA"**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ALEJANDRO ERNESTO ROBLEDO ORELLANO**, en ocasión a la obligación consignada en la letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.



Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arrimada al líbello, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arrimada al líbello, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén venir a ser imprescindible el asegurarse, que la custodia de la misma estará en manos de quien la presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO: ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se



recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 18 de diciembre de 2020.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **007** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, enero 25 de 2021.-

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fccf7d8dfbcc49d15ab69f08a78354c2611fab96f822c6f2cebf0550c90bf58**

Documento generado en 22/01/2021 03:54:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**